



*Salvador Sánchez Cerón*  
*Presidente de la República*

<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	3:55 p.m.
Recibido en:	11/04/2018
Por:	<i>Lorena Chávez</i>

San Salvador, 11 de abril de 2018.

**SEÑORES SECRETARIOS:**

El 22 de marzo del presente año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N° 935, aprobado el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, el cual contiene **REFORMAS PARA FACILITAR LA APLICACIÓN DE LA LEY ESPECIAL PARA LA REGULACION Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA PIROTECNIA.**

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo N.° 935, con **OBSERVACIONES**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

En primer lugar, el suscrito está de acuerdo con la finalidad que tiene la citada reforma sin embargo se considera que el Decreto Legislativo mencionado, adolece de una serie de **ERRORES DE TÉCNICA LEGISLATIVA** que hacen imposible su comprensión, lo que provoca una incoherencia de las normas que conforman la Ley, y por ende falta de unidad en la misma. Dichos errores se esgrimen a continuación:

- 1) La Ley que se pretende reformar técnicamente no existe, pues el Decreto Legislativo en mención, se denomina "Reformas para Facilitar la Aplicación de la Ley Especial para la Regulación y Control de las Actividades Relativas a la Pirotecnia", cuando lo correcto hubiera sido titular el decreto como "**Reformas a la Ley Especial para la Regulación y Control de las Actividades Relativas a la Pirotecnia**", por lo que el suscrito recomienda modificar el nombre del Decreto Legislativo.
- 2) El Art. 2 del Decreto, que reforma el numeral 3 del Art. 11 de la Ley, pretende que las personas a quienes se les dé Permiso para Comercializar producto pirotécnico, en locales y espacios públicos, previamente autorizados para ello, comprendiendo el almacenaje del mismo, sea de forma permanente.



Es decir, de lo establecido en la reforma se puede entender que una vez dado el Permiso para Comercializar producto pirotécnico, éste sea permanente, por lo que no sería necesario cada cierto tiempo solicitar una renovación del mismo.

Tal reforma vulnera el derecho que tienen los ciudadanos que están alrededor de estos comerciantes, de estar seguros que estos están cumpliendo la Ley en comento, teniendo en consecuencia su vida e integridad física en riesgo; y esto se debe a que en derecho administrativo los permisos no pueden constituir una vinculación, es decir que permanezcan en el tiempo de forma vitalicia, pues cada permiso debe tener un plazo de vigencia, y su prórroga o revocatoria, dependerá del cumplimiento a la leyes en la materia por parte de los comerciantes, incluyendo las medidas de seguridad que deban respetarse.

Por otra parte, es obligación de todo ciudadano contribuir al mantenimiento de los gastos del Estado, y el hecho que las instituciones públicas relacionadas con la pirotecnia realicen inspecciones y otras actividades relacionadas a dicha actividad a fin de evitar algún riesgo o amenaza a la población, implica gastos para el Estado, y es por ello que se fundamenta la necesidad del cobro de los Permisos para Comercializar, lo cual debe efectuarse cada cierto periodo de tiempo, generalmente de forma anual.

**Por lo antes expuesto, el suscrito considera que no es pertinente la reforma a dicho numeral.**

- 3) En relación a la incorporación del numeral 7 al Art. 11 de la Ley, el suscrito considera que carece de una adecuada técnica legislativa, pues este numeral adicionado no constituye una clasificación o definición de licencia, como lo dice el epígrafe del artículo; sino más bien una disposición que le es aplicable al comercializador cuya actividad no exceda del plazo de noventa días.

**En tal sentido, el suscrito advierte que el texto no es un numeral del Art. 11 sino un inciso final del mismo, por lo que se considera modificar el decreto en ese sentido.**



*Salvador Sánchez Cerén*  
*Presidente de la República*

- 4) Por otra parte, en relación a la reforma al N° 7 del citado Art. 11 de la Ley, en cuanto al término "salas de venta temporales", el Ministerio de la Defensa Nacional advierte que dicho término no es congruente con la definición que hace el N° 18 del Art. 5 de esta misma Ley, pues tal numeral hace referencia a la "Sala de venta de producto pirotécnico", que la define como: *un lugar permanente destinado para comercializar producto pirotécnico al detalle y mayoreo; y únicamente los "Kioscos" y "Ventas colectivas" son consideradas temporales de conformidad a las definiciones contenidas en el Art. 5 numerales 24 y 25 de la Ley.*

**En tal sentido, el suscrito denota que existe en el Decreto Legislativo, contradicciones para los sujetos y autoridades a quienes se les aplicará, por lo que se recomienda suprimir el término sala de ventas temporales del texto del numeral 7 del Art. 11, o en su caso definir dicho término.**

- 5) En el Art. 3 del relacionado Decreto Legislativo, por medio del cual se pretende reformar el Art. 12 de la Ley, se observa lo siguiente:

- El suscrito considera que el texto del Art. 12 adolece de una total desarmonía con el artículo siguiente, es decir con el Art. 13, volviendo ambos artículos incoherentes entre sí, y por ende provocan inseguridad jurídica, y falta de unidad de la Ley.
- Así mismo, la relación que debe existir entre las cantidades de materia prima a utilizar, con la distancia que se debe mantener con la población y en las mesas de trabajo al interior del lugar destinado al mismo, no son proporcionales, por lo que se considera que tal como se encuentra la ley vigente ha sido técnicamente analizado para evitar un posible impacto de una explosión, si por alguna negligencia se diera.

En igual sentido se ha pronunciado el Ministerio de la Defensa Nacional, quien manifiesta lo siguiente:

Que en la reforma al Art. 12, se advierte que además de ser extensa, genera confusión destacándose las observaciones siguientes:

- No se logra distinguir si las medidas de seguridad internas y externas de dicha disposición serán aplicadas únicamente a fabricantes artesanos o de manera general a todas las personas que realizan actividades relacionadas con la pirotecnia, debido a que en el Art. 13 de la misma Ley, también se establecen medidas de seguridad en general.
- En la disposición se ha eliminado como requisito la exigencia de los antecedentes penales y policiales y la obligación de dar aviso del cierre de operaciones, lo cual no se considera convenientes por razones de seguridad, ya que son mecanismos o medidas necesarias para ejercer control sobre las actividades relativas a la pirotecnia y evitar el desvío de materia prima y producto pirotécnico para otros fines.
- En el caso de las medidas de seguridad internas y externas se advierte que no hay una opinión técnica del Cuerpo de Bomberos, para determinar si es seguro reducir distancia entre las fases de fabricación y almacenaje (de 30 metros a 10 metros y de 30 metros a 5 metros), cuando se reduce la cantidad de composición pirotécnica, por lo que lo más recomendable es mantener las medidas de seguridad que existen con la ley vigente.

En tal sentido, como la incoherencia entre ambas disposiciones, Arts. 12 y 13 de la Ley son múltiples y recaen en la posible pérdida de la vida e inseguridad personal de los ciudadanos, y siendo de carácter técnico, el suscrito recomienda lo siguiente: **Reformar el Art. 12 únicamente en el sentido de incorporar un nuevo inciso cuarto para establecer los requisitos del "Permiso para fabricante artesano", eliminando lo relativo a las "Medidas externas o de entorno", así como las "Medidas internas en el lugar de fabricación", dado que las mismas carecen de un fundamento técnico lo cual podría atentar contra la vida y seguridad de los ciudadanos. Por tanto, el Art. 12 se mantendría de la misma manera que el vigente, únicamente incorporando lo relativo a los requisitos del permiso antes citado.**

- 6) Finalmente, se pretende reformar por medio del Art. 11 del Decreto, por el que se reforma el Art. 51 de la Ley, el impuesto Ad Valorem que pagará la importación o internación de productos pirotécnicos; estableciéndolo en un 10%, dejando de percibir el erario público un importante porcentaje del impuesto. Cabe mencionar que esa prerrogativa, de establecer el impuesto Ad



*Salvador Sánchez Cerén*  
*Presidente de la República*

Valorem al 10% relacionado a la importación o internación de productos pirotécnicos es una gracia que concede la Asamblea Legislativa para las festividades navideñas; iniciativa que no cuenta con el visto bueno del Ministerio de Hacienda. En consecuencia, se considera que el porcentaje establecido afectaría las finanzas públicas del Estado, en virtud de lo anterior el suscrito considera que el porcentaje debería consultarse con el Ministerio de Hacienda el sentido de respetar la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social, así como que sea coherente con el equilibrio presupuestario.

Por lo antes expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N.º 935, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Sánchez Cerén".  
Un sello circular con el texto "PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR" y "C A" en el centro.

**SEÑORES  
SECRETARIOS DE LA HONORABLE  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PALACIO LEGISLATIVO  
E.S.D.O.**